

MINISTERIO DE TRABAJO

16242 *ORDEN de 28 de abril de 1978 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Angel Correas Redondo, y seguido ante el Tribunal Supremo.*

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 20 de diciembre de 1978, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Angel Correas Redondo, y seguido ante el Tribunal Supremo,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo, interpuesto por don Angel Correas Redondo contra la Resolución de la Dirección General de Trabajo, de fecha veintitrés de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve, debemos confirmar la misma por estar ajustada a derecho; todo ello sin hacer especial imposición en cuanto a las costas de este recurso.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" e insertará en la "Colección Legislativa", lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Paulino Martín.—José Luis Ruiz Sánchez.—Pablo García Manzano (rubricados).»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I.

Madrid, 28 de abril de 1978.—P. D., el Subsecretario, Gerardo Harguindey Banet.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

16243 *ORDEN de 28 de abril de 1978 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Antonio Languero Lancharro y otros, y seguido ante el Tribunal Supremo.*

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 12 de diciembre de 1978, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Antonio Languero Lancharro y otros, y seguido ante el Tribunal Supremo,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que, no dando lugar al motivo de inadmisibilidad alegado por la Abogacía del Estado y la Empresa coadyuvante y desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Antonio Languero Lancharro y demás litisconsortes antes citados, trabajadores al servicio de la Empresa "Transportes Generales Comés", de Cádiz, comparecida en estos autos como parte coadyuvante, contra Resolución de la Dirección General de Trabajo de diecinueve de febrero de mil novecientos sesenta y dos, que revocando la dictada en siete de enero de mil novecientos sesenta y nueve por el Delegado de Trabajo de Cádiz, declaró la no aplicación a dicha Empresa de transportes del artículo sesenta y cuatro, párrafo segundo, de la Reglamentación de Trabajo de las Industrias de Transportes por carretera de dos de octubre de mil novecientos cuarenta y siete, a que estas actuaciones se contraen, debemos confirmar y confirmamos la expresada Resolución del Centro Directivo, por hallarse ajustada a derecho; sin efectuar especial imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" e insertará en la "Colección Legislativa", lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Paulino Martín.—José Luis Ruiz Sánchez.—Pablo García Manzano (rubricados).»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I.

Madrid, 28 de abril de 1978.—P. D., el Subsecretario, Gerardo Harguindey Banet.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

16244 *RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que acuerda homologar el Convenio Colectivo Interprovincial de la Empresa «Unión Cristalera, S. A.».*

Ilmos. Sres.: Visto el Convenio Colectivo de la Empresa «Unión Cristalera, S. A.», remitido por el Delegado provincial de Trabajo de Vigo para su homologación;

Resultando que con fecha 29 de abril de 1978 tuvo entrada en este Departamento escrito del Delegado provincial de Trabajo, acompañando al texto del mismo datos salariales del citado Convenio, y

Resultando que, según estudio económico de esa Delegación Provincial, el citado Convenio no rebasa los criterios de referencia recogidos en el artículo 1.º del Real Decreto-ley 43/1977, de 25 de noviembre, y

Considerando que esta Dirección General es competente para proceder a la homologación de lo acordado por las partes, así como disponer la inscripción en el Registro, a tenor del artículo 14 de la Ley 18/1973, de 19 de diciembre; Real Decreto 3287/1977, de 19 de diciembre; Real Decreto-ley 43/1977, y demás disposiciones concordantes;

Considerando que afectando el presente Convenio a una sola Empresa, con seis Centros de trabajo en las cuatro provincias gallegas, sin que el cómputo total de trabajadores de dichos Centros alcancen el número de 500, ni los restantes requisitos que establece el artículo 1.º del Real Decreto 3287/1977, de 19 de diciembre, no resulta preceptiva su remisión para la consideración de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos;

Considerando que en base a los datos aportados por la Empresa y posterior estudio de la Delegación Provincial de Pontevedra, el presente Convenio de Empresa no rebasa los criterios de referencia recogidos en el artículo 1.º del Real Decreto-ley 43/1977, de 25 de noviembre;

Considerando que en el texto del Convenio no se observa infracción de norma alguna de derecho necesario, infracción que de existir conllevaría la nulidad del artículo infractor.

Vistas las disposiciones citadas y demás de general aplicación,

Esta Dirección General acuerda:

1.º Homologar el Convenio Colectivo, de ámbito interprovincial, de la Empresa «Unión Cristalera, S. A.», haciéndose la advertencia de que ello se entiende sin perjuicio de los efectos prevenidos en los artículos 5.º-2 y 7.º del Real Decreto-ley 43/1977, de 25 de noviembre.

2.º Notificar esta Resolución a las representaciones social y empresarial de la Comisión Deliberante, haciéndoles saber que, de acuerdo con el artículo 14 de la Ley de 11 de diciembre de 1973, por tratarse de Resolución homologatoria no cabe recurso alguno contra la misma en vía administrativa.

3.º Disponer su inscripción en el registro correspondiente y su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 12 de mayo de 1978.—El Director general, José Miguel Prados Terriente.

Ilmos. Sres. Delegados provinciales de Trabajo de Vigo, La Coruña, Lugo y Orense.

CONVENIO COLECTIVO INTERPROVINCIAL DE «UNION CRISTALERA, S. A.»

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1.º *Objeto*.—El presente Convenio tiene por objeto regir las condiciones de trabajo entre la Empresa «Unión Cristalera, S. A.», y el personal incluido en el ámbito del mismo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo siguiente.

Art. 2.º *Ambito personal*.—El Convenio afecta a todos los trabajadores que presten servicio en «Unión Cristalera, S. A.».

Queda excluido del ámbito de aplicación del Convenio el personal que en el organigrama de la Empresa figure dentro del «área directiva» o pueda ser asimilado, temporalmente, al mismo por la Dirección, previa notificación a los representantes de los trabajadores.

Art. 3.º *Ambito territorial*.—Las normas de este Convenio serán de aplicación en los Centros de trabajo que «Unión Cristalera, S. A.», tiene instalados en Vigo, La Coruña, Orense, Santiago, Lugo y El Ferrol, y en los que en el futuro puedan crearse.

Art. 4.º *Ambito temporal*.—El presente Convenio tendrá una duración de un año, comenzando su vigencia, a todos los efectos, el día 1 de enero de 1978, y finalizando el 31 de diciembre del mismo año. En 1 de enero de 1979 se comenzarán, en todo caso, las deliberaciones de un nuevo Convenio, entendiéndose expresamente derogado el presente Convenio.

Art. 5.º *Garantía personal*.—Cuando algún trabajador tuviese reconocidas condiciones tales que, examinadas en su conjunto, resultasen superiores a las que para el personal de la misma categoría profesional se establecen en este Convenio, se respetarán dichas condiciones con carácter estrictamente personal.

La Dirección podrá conceder, a título individual, mejoras en las retribuciones pactadas, previa consulta a los representantes de los trabajadores.

Art. 6.º *Absorción y compensación*.—En el supuesto de que durante el plazo de vigencia de este Convenio se acordasen, por disposición legal, condiciones que, total o parcialmente,